

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Sabado 17 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Braulio Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Burgos, aprovechando con fuerza motriz las aguas del pantano llamado La Laguna, las del prado Miñuno y las sobrantes de la fuente de dicho pueblo, con sejección á las condiciones siguientes:

Primera. El concesionario tendrá derecho á aprovechar las aguas y sobrantes que reclama, únicamente después de haber satisfecho al servicio de los riegos á que en el día son aplicadas, siendo por lo tanto obligatorio en él la cesion de ellas á este objeto á reclamacion de los interesados.

Segunda. Será obligacion del concesionario la construccion y su sostenimiento ó conservacion de dos alcantarillas pontones de paso, uno sobre el cauce antes de llegar al molino, en el punto más conveniente que se designe por el Alcalde ó Ayuntamiento del pueblo para la comunicacion de los vecinos de los dos bar-

rios ó partes del mismo separadas por el cauce, y el otro en el punto en que se atraviesa dicho cauce por el camino vecinal á Frias.

Tercera. Ambas alcantarillas pontones deberán tener 5m (18 piés) de amplitud ó anchura de paso, entre varadas ó prefiles, y deberán ejecutarse exclusivamente de fábrica de mamposteria ó con entramado de madera, pero en uno y otro caso serán de fábrica de mamposteria los cimientos y estribos ó muros de apoyo, cuando de su cuenta la construccion y conservacion permanente al servicio público de estos pasos.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteliengencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Domingo 18 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de ese Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando se informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y líneas, como se expresa en el modelo circulado por este Ministerio en Reales órdenes de 24 de Abril y 30 de Seiembre de 1856, atendido á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en lo suce-

sivo nuevas y ulteriores dudas. Enterada S. M., visto el párrafo primero del art. 73, capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el expresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran afectados á la ley, como antes, se acordó en consideracion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha servido resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métrico decimal.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Mannel Manso de Zuñiga.—Señor...

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Octubre último, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer por su resolución de 31 de Marzo último, que á D. Juan Garcia y Garcia, músico mayor que fué del regimiento infanteria Reina número 2, retirado en esta corte, se le abonen y satisfagan sus haberes de retiro á razon de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en Real orden de 26 de Agosto de 1857, desde el día en que, con certificacion de los Jefes del expresado regimiento, justifique

ante las Oficinas de Hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado S. M., que estando señalados por Real orden de 30 de Diciembre de 1854 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los Directores general Supremo de Guerra y Marina, dando conocimiento á este Ministerio de la fecha en que las cursan y del día en que son baja, con el fin de señalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Aguado, vecino de Guénca, en concepto de apoderado de D. Leopoldo de Pedro, Marques de Benemegi de Sistollo, vecino de Madrid, en solicitud de que se le autorice para embargar una maderada de su principal, procedente de los montes del marques de Valmediano, Ariza y Estepa, que vendrá en navegacion por las aguas del rio Júcar hasta el término del pueblo de Fuentesanta, en la provincia de Alvaete, y sitio que llaman molino del Frances, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por D. Antonio Aguado con las condiciones siguientes:

1.º El interesado dará aviso po

escrito, con la antelación necesaria, tanto á los Gobernadores de las provincias que recorra la madera, cuanto á los interesados en las obras que existen en el Júcar señalándoles los días en que las maderas han de pasar por ellas.

2.^a Deberá indemnizar cuantos daños ocasionen á los propietarios de dichas obras, tanto por el deterioro que estas sufran, cuanto por la paralización temporal de los artefactos.

5.^o Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras ántes del paso y despues de haberlo verificado, señalando la indemnización que debe abonar el causante por los desperfectos hechos.

4.^o Para el caso de discordia, tendrán previamente nombrado de común acuerdo un tercer perito, á cuyo dictamen deberán sujetarse sin apelación.

5.^o Igual aviso deberá dar á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas para que al pasar las maderas por los puntos ú otras obras del Estado que existan sobre el río se observen las prescripciones que dichos funcionarios les señalen. Si cumpliéndolas ó dejándolas de cumplir ocurriese algun desperfecto en ellas, abonará todos los gastos que ocasione su recomposición, previa cuanta justificada que formará el Ingeniero de la provincia y visará el Ingeniero Jefe del distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Alberti para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, represe las aguas del río Cadagua, en la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer una fabrica de fundicion y refinación de hierros en término de Baracaldo, verificándose las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion y aprobacion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain—Sr. Director general de Obras públicas.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas dando cuenta de que, en cumplimiento de la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Marzo del año próximo pasado á excitacion de la Junta provincial de Agricultura de Valencia, cometi6 á la Sociedad Económica de aquellas Islas el encargo de reunir seis de las mejores variedades de arroz, particularmente de las especies que describe el P. Blanco en su *Flora de Filipinas* con los nombres de *oriza sativa quimanda* y *oriza sativa violata*. Dicha Sociedad Económica, no solo ha cumplido el encargo con actividad é inteligencia, sino que le ha perfeccionado reuniendo hasta 11 variedades, sin que ninguna de ellas desmerezca en impor-

tancia de las pedidas, y renunciando generosamente al reintegro de los gastos de adquisicion. No es ménos digno de apreciarse el desprendimiento y deferencia de la casa de comercio propietaria de la fragata *Reina de los Angeles* al brindarse, en la expedicion de 16 de Noviembre último, á conducir gratuitamente hasta Cádiz las cajas que contienen los mencionados efectos; apreciando en su justo valor uno y otro servicio. S. M. se ha servido disponer que por conducto del Gobernador Capitan general de las Islas, á cuyo celo se debe en gran parte el éxito de este asunto tan beneficioso para la Agricultura, se den las gracias en su Real nombre á la Sociedad Económica y á la mencionada casa de comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Conde de Guendulain.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del Lunes 19 de Abril.)

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes teca su observancia sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en mi primera y única instancia, entre partes, de la una el Marques de Falces y Torreblanca, representado por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, demandante; y de la otra demandada, y mi Fiscal en dicho Consejo en representacion de la misma sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 5 de Junio de 1856 que declaró el sulfato de sosa ó natron, que se halla en el término de Gomez-narro, de la provincia de Valladolid, comprendido en el art. 1.^o de la ley de 11 de abril de 1849:

Visto: Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1852 que recayó á instancia de D. Valentin llanos y de D. Eusebio de la Fuente, vecinos de Valladolid, declarando las sustancias alcalinas comprendidas en el art. 3.^o de la citada ley de 11 de Abril:

Vista la Real orden de 2 de Noviembre del mismo año, dictada á consecuencia de varias solicitudes presentadas por D. Patricio y D. José Maria Aulestia, pidiendo como pertenencias mineras la concesion de una charcas que producen el sulfato de sosa ó natron, y que declaró á dicha sal comprendida en el art. 3.^o de la ley vigente de minas:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1856 que recayó en los expedientes de registro que D. Patricio y D. José Maria Aulestia siguieron con oposicion del Marques de Falces, y en la que se declara al sulfato de sosa ó natron comprendido en el art. 1.^o de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda interpuesta por el Marques de Falces solicitando la revocacion de la anterior Real orden y la declaracion de que el natron es de aprovechamiento privativo de los dueños del terreno en que se encuentra y se halla comprendido en el art. 3.^o de dicha ley y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vista la contestacion de mi Fiscal en solicitud de que, desestimándose la precedente demanda, se confirme en todas sus partes la Real orden de 5

de Junio de 1856:

Vistos los informes emitidos por las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, la Junta superior facultativa de minería, la Seccion de Fomento de mi Consejo Real y el Abojado consultor del ministerio de Fomento:

Visto el art. 1.^o de la ley de 11 de Abril de 1849, que dice: «Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presente á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas ya se encuentren en el interior de la tierra, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie:

Vistos el art. 3.^o de la ley y 17 del reglamento de minería.

Considerando que el derecho que el Estado se reserva sobre las sustancias minerales es una limitacion impuesta á la propiedad particular ó colectiva; y que siendo el texto de la ley de interpretacion estricta, no deben comprenderse en él más producciones que las que estén claramente indicadas:

Considerando que la eflorescencia conoaida con el nombre de natron, que aparece en ciertas épocas del año en las lagunas de Gomez-narro, no solo no está claramente indicada en el artículo 1.^o de la ley, sino que ni por su naturaleza, ni por su yacimiento, ni por su explotacion, ni por la aplicacion que se le ha dado hasta ahora, aparece como objeto de la minería:

Considerando que así lo resolvió ya mi Gobierno en dos Reales órdenes, una de 18 de Mayo de 1852 y otra de 2 de Noviembre del mismo año, de acuerdo tambien en esto con el Ingeniero del distrito, con las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, y con lo informado por dos veces por la Seccion de fomento del Consejo Real;

que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Ceveda, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Junio de 1856, y declarar que la sustancia salina denominada natron, que se encuentra en los terrenos que en el des poblado de Tobar pertenecen al Marques de Falces, se halla comprendida en el artículo 3.^o de la ley de 11 de Abril y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Miguel Tri-

llo Figueroa al cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion el Duque de Sesto, Marques de Cuellar, Diputado á Cortes por el distrito de Cuellar: provincia de Segovia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dada en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.^o

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á sacar á oposicion las plazas de Médicos Directores de los establecimientos de baños minerales de planta de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; *Arteijo* en la de la Coruña, *Bellús*, en la de Valencia, *Buyeres de Nava*, en la de Oviedo; *Caldelas de Tuy*, en la de Pontevedra; *Paterna y Gigonza*, en la de Cádiz; *Segura de Aragon*, en la de Teruel y *Solan de Cabras*, en la de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, acordando para su cumplimiento lo conveniente conforme á las disposiciones establecidas al efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 8 del actual se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Mula, provincia de Murcia. La duracion de las temporadas será en ellos desde 1.^o de Mayo á 30 de Junio, y desde 1.^o de Setiembre á fin de Octubre. El Director, D. Zacarias Santander, reside en esta corte.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido abintestato en Niza D. Manuel Ardisson, que se hallaba demente hace largo tiempo, quedando de administrador de sus considerables bienes un primo suyo por acuerdo de los demas, y autorizado por el Tribunal competente, se anuncia al público por si residiesen en España algunas personas que se crean con derecho á la herencia del finado, el cual era hijo de D. Juan Bautista Ardisson, que fué Consul de la nacion en varios puntos.

(Gaceta del Miércoles 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La linea divisoria entre los distritos militares de Burgos y las Provincias Vascongadas será en lo sucesivo la marcada por el curso del

Ebro, desde el estrecho de Besantes hasta el confin de Navarra.

Art. 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la Capitanía general de las provincias Vascongadas en virtud del presente decreto solo se considerarán así para los fines puramente militares, pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las Autoridades de que ahora dependen.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernán de Ezpeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1855, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta exposicion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mécas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 134.

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia me dice en 20 del corriente, lo que copio.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden del 15 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en oficio de 13 del actual, se ha servido resolver que los individuos de tropa del Ejército que cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el corriente año, hayan marchado á sus casas con licencia temporal á fin de esperar en ellas las absolutas; puedan pasar á continuar sus servicios en el cuerpo de su cargo, siempre que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento; solicitando de la autoridad competente la publicacion de esta Real orden en el boletín oficial de la provincia, y remitiendo á mi autoridad las solicitudes informadas que promuevan los interesados para disponer su admision en el Cuerpo.

Y para que pueda tener cumplimiento cuanto S. E. me previene en el anterior inserto, tengo el honor de trasladarla á la respetable autoridad de V. S., rogándole al propio tiempo se digne disponer lo conveniente á fin de que en el boletín oficial de la provincia, se dé cabida á la preinserta Real orden para su publicidad y demas efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 22 de Abril de 1858.—Pablo de Uría.

NUM. 135.

El Sr. Coronel Comandante General interino de esta provincia me dice en 20 del que rige lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en circular fecha 18 del presente me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiendo instruido expediente en este Supremo Tribunal con objeto de averiguar á todos los Caballeros pensionados en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que los respectivos escalafones, aparecian como existentes; lo estaban en efecto ó habian fallecido algunos cualse presumia sin que de ello se hubiese dado conocimiento al mismo, se pidieron las noticias oportunas al Director General de Administracion Militar, y á los Capitanes Generales de Ultramar dando por resultado, que efectivamente habian fallecido varios en diversas épocas, aunque por no haberse dado conocimiento de ello al Tribunal segun está mandado aparecian como existentes.—Los perjuicios que de la falta de semejantes avisos se siguen á los individuos que por su antigüedad declarada debieron entrar oportunamente en el goce de las pensiones vacantes algunos de los cuales á caso fallecieron con la justa esperanza de obtenerlas por turno riguroso son de suma trascendencia y no han podido menos de llamar la atencion del Tribunal como encargado de celar por que las soberanas y verificas disposiciones sobre el particular tengan el mas exacto cumplimiento.—En su consecuencia ha acordado entre otras cosas diga á V. E. que con objeto de remediar los indicados perjuicios, en cuanto sea posible, espera se sirva adoptar por su parte en el distrito de su mando las medidas que su acreditado celo por el mejor servicio juzgue oportunas, á fin de que sin demora, pueda comunicarse y trasmitir al Tribunal el fallecimiento de cualquiera individuo de las tres categorías de la citada orden que se halle en posesion de la respectiva pension de la misma esparando al propio tiempo que del recibo de esta circular, se servirá V. E. darme el oportuno aviso.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que por su parte tome las medidas que crea necesarias á fin de que le sean dados oportunamente los avisos de todo fallecimiento que ocurra en los Caballeros de dicha Orden residentes en esa provincia, y pueda transmitirlos sin pérdida de tiempo á esta dependencia. Cuidando al verificarlo de espresar las fechas de las Reales cédulas de concesion y antigüedad que cada uno tenga en dicha Cruz ó Placa, como igualmente si disfrutaban ó no pension por los mismos segun está prevenido, pudiendo ponerse al efecto de acuerdo con el Gobernador civil de esa Provincia si lo considera conveniente para que dichas noticias le sean á V. S. facilitadas á la brevedad posible por los Alcaldes de los pueblos que la componen.—Del recibo de esta comunicacion y de las medidas que adopte V. S. para conseguir dichos conocimientos se servirá darme el correspondiente aviso.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y por sí digne disponer se inserte en el boletín oficial de la misma para que por este medio llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia á fin de que siempre que ocurra el que algun Oficial residente en alguno de los pueblos de la misma y que se hallase en posesion de la Cruz de San Hermenegildo, den conocimiento á este Gobierno espresando cuantas circunstancias se ordenan en el anterior inserto para yo poderlo hacer al Excmo.

Sr. Capitan General del Distrito.”
Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 22 de Abril de 1858.—Pablo de Uría.

NUM. 136.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 12 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último, para plantear la de presupuestos de este año, en la que se establece que se adjudiquen con las formalidades de Instruccion, los bienes del Estado, del Secuestro de D. Carlos y de Corporaciones civiles vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo tambien comprenderse en la citada disposicion, las redenciones de censos de las expresadas pertenencias, toda vez que los ingresos y gastos comprendidos en el presupuesto por ventas de Bienes Nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse estas subastas y redenciones; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:—1.º Que la Junta superior de ventas, en uso de las atribuciones que la competen por el artículo 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 verifique la adjudicacion de las fincas y apruebe la redencion de los censos de mayor cuantía que se hallan en el caso que previene el artículo 4.º de la mencionada ley de presupuestos:—Y 2.º Que en igual forma y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, procedan las juntas provinciales á aprobar los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las indicadas pertenencias que se hallaban solo pendientes de este requisito á la referida fecha de 14 de Octubre de 1856, remitiendo á esa Direccion por conducto de los Gobernadores, relaciones nominales de todos los que vayan aprobando, con distincion de procedencias.—De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para los propios fines, sirviéndose trascribirla á ese Administrador y Comisionado del ramo para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, y disponer se publique en el boletín oficial de la provincia acusando en el interin á esta Direccion el recibo de la presente circular.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 19 de Abril de 1858.—Pablo de Uría.

NUM. 137.

El día 15 del corriente sobre las cuatro de su mañana, ha desaparecido del pueblo de Jambrina una Yegua de la pertenencia de D. Cesáreo Magallo, de la misma vecindad, cuyas señas se estampán á continuacion. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia; destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública y puedan detenerla y remitirla á su dueño caso de que se presente en algun punto de la misma. Zamora 22 de Abril de 1858.—Pablo de Uría.

Señas de la Yegua.

Una yegua alzada seis cuartas y media, pelo negro un poco requemado, con varios lunares blancos á los extremos sin duda del roce del aparejo, su edad cerrada, uno de sus ojos ó pestaña en algun tanto blanco, desherrada:

NUM. 138.

Obras públicas.—Industria.

Don Diego Sanchez, vecino de esta ciudad y del pueblo de Monfarracinos, ha acudido á este Gobierno de provincia, manifestando que en el término de este pueblo y Rio Valderaduey posee unas aceñas con tres piedras, la presa correspondiente y un puente ejecutado á su costa en beneficio del público, y que estando establecidas aquellas bajo un sistema poco científico y de escasos resultados en su trabajo útil, desea reformarlas con otras máquinas de mas efecto y á este fin tiene que variar la direccion de uno de los ramales de la presa actual; pero sin variar la altura de esta como se manifiesta detalladamente en los planos y memorias que acompaña. En su virtud y con arreglo á lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique dicho proyecto en este periódico oficial, señalando el término de 30 dias para que las personas ó corporaciones á quienes interese puedan tomar conocimiento en la Secretaría de este Gobierno donde se halla de manifiesto la memoria facultativa y plano de la obra que se proyecta, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado oposicion se dará al expediente el curso que está prevenido y no habrá lugar á reclamacion. Zamora 20 de Abril de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Para el día seis de Mayo del corriente año y hora de doce á una de su mañana se remata en pública subasta la construccion de un local para la escuela de niños de Villabuena, con arreglo al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.—Villabuena 21 de Abril de 1858.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Gato, vecino del pueblo de Carbajosa, para que dentro de nueve dias siguientes á la fijacion de este último edicto, comparezca en la cárcel pública de este Partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio en este Juzgado por el hurto de diez gallinas á Calisto Barrocal, su convecino, y por haber sido encontrada en su casa una llave falsa; que si así lo hiciere, le oír y administraré justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que en otro caso se seguirá el procedimiento en su rebeldia con los Estrados de la Audiencia, y le pararán perjuicio las diligencias sucesivas. Alcañices y Abril diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, Manuel Marrón.

Instruccion general para la formacion de expedientes y pliegos de condiciones facultativas que deberan tenerse presentes en las diferentes operaciones y aprovechamientos de los montes y plantios de esta provincia.

Sin embargo de que en la ordenanza de 1833 se establecen reglas para la explotacion de los montes, y de que posteriormente el Gobierno de S. M. ha dictado varias disposiciones con el mismo objeto, como todas ellas no pueden salir de los limites de la generalidad á fin de que comprendan á toda la peninsula, deber es de la Administracion en cada provincia estudiar detalladamente la naturaleza del arbolado que constituye sus montes y bosques, el uso y aplicaciones que se hace de sus productos, las costumbres de los pueblos para el aprovechamiento de todos ellos, y con conocimiento exacto establecer las reglas mas oportunas para la creacion y conservacion del arbolado y para el aprovechamiento de todos sus productos en los diversos estados en que puedan encontrarse.

Efecto del abandono en que estuvo esta riqueza pública y de la ignorancia ó descuido con que procedieron la mayor parte de los pueblos en el aprovechamiento de los montes, ha resultado un extraordinario desorden, tanto en las cortas como en el disfrute de pastos. Porque si se fija la consideracion sobre el modo con que se han verificado las cortas de toda clase de árboles, se verá que la mayor parte se han hecho sin sugerencia á ningun principio ni regla, y solo al capricho de los que las han ejecutado.

Respecto de los pastos no son menores los excesos que se han cometido, porque llevados los ganaderos de su inveterada costumbre de no respetar cosa alguna, han acometido y acometen con sus ganados los tallares de los montes en su mas tierna edad y cortandoles su principal desarrollo, los han inutilizado para lo sucesivo.

Mas si para remediar estos males es urgente que la Administracion dicte medidas, y establezca reglas para el aprovechamiento de los montes con regularidad y metodo, tambien es necesario dictarlas á fin de que la formacion de expedientes se ordene y simplifique, y por este medio se descargue á los empleados del ramo de algunas operaciones que de otro modo no podrian menos de ejecutar personalmente, lo que produciria un notable retraso en el despacho de los expedientes, particularmente en las épocas de corta. Para conciliar el buen orden respecto de la formacion de expedientes con su pronto despacho, los Ayuntamientos los instruirán por si mismos segun la clase de aprovechamientos que intenten hacer, los cuales informados brevemente por la Comisaria quedaran despachados á tiempo y sin el atraso que de otra manera seria inevitable y perjudicial á los intereses de los pueblos.

Al instruir los Ayuntamientos dichos expedientes con respecto á cortas, deberan determinar con toda precision por medio de acuerdo que hará cabeza del expediente la clase de operacion que se intente hacer, si es de entresaca ó corta de tallares, desmoche ó desbroce del arbolado, y el valor de las leñas á justa tasacion de peritos nombrados por la corporacion municipal, y cuya declaracion se estampará en el expediente firmado por ellos.

Si el arbolado fuese de pino se expresará de la misma manera la clase de operaciones, ya sea entresaca de árboles criados, clareo de pimpolladas ú olivacion y desbroce del arbolado.

Siempre que la corta sea de entresaca ó desmoche de árboles criados, se manifestará el número que habran de cortarse ó desmocharse, la distancia á

que hayan de quedar los pies despues de verificada la entresaca, las piezas de madera que en una y otra operacion regulen los peritos con distincion de clases y su valor aproximado; el que igualmente regulen por los despojos y el total de la corta.

Finalmente para permitir la entrada de los ganados en los montes en general, se manifestará tambien circunstanciadamente en los expedientes la denominacion del predio, trozo ó parte del monte que se quiera aprovechar, la clase de arbolado que le cubre; si son tallares de roble ó encina se dirá la edad que tienen, la clase y número de reses que se han de introducir al aprovechamiento de pastos ó montanera, los dueños de los ganados y las melas que usan, con los demas requisitos que previene la ordenanza de montes.

Instruidos los expedientes con estas formalidades, haciendo uso de los datos que existan en la Comisaria y en caso necesario con los reconocimientos que harán los empleados del ramo, serán despachados todos los expedientes con puntualidad y acierto, para lo cual los Ayuntamientos instruirán los expedientes de las cortas que han de efectuarse, procurando remitirlos á este Gobierno de provincia en los meses de Abril á Octubre inclusivos de cada año á fin de que quede tiempo de practicar las operaciones dentro del término marcado por la ordenanza, y para que los empleados del ramo puedan tener en ellas la parte directiva que les está encargada.

Advertencias preliminares al pliego de condiciones facultativas para la corta y roza de los tallares de roble y encina y desmoche del arbolado de esta última clase.

El tiempo haval para cortar en cada año comun principia el 1.º de Octubre y concluye el último de Marzo.

La persona que remate una corta, ha de ser responsable de los daños de todas especies que se esperimenten en ella, hasta que se verifique la entrega y obtenga carta de liberacion del Comisario del ramo.

La corta de las leñas ha de hacerse en todo caso por personas inteligentes, obliganse al efecto el arrendatario á responder de los daños que sobre este particular se esperimenten, para lo cual no se permitirá á ningun vecino hacer esta operacion, sino que verificada la corta por dicha persona responsable, se repartirá por el Ayuntamiento al vecindario, segun el uso y costumbre establecido, para lo cual publicará el Ayuntamiento el dia en que ha de darse principio á la saca de las leñas, cuyo término no será menor de 15 dias ni mayor de 20, al cabo de los cuales se declarará cerrado el monte, quedando á favor de este todo lo que no se haya sacado en el termino prefijado.

En consecuencia de esto, el pliego de condiciones facultativas deve ser el siguiente:

1.º Ha de llevar sobrentendido y someterse el arrendatario de la corta á cuanto en la materia previene la ordenanza de montes en su seccion 4.º

2.º El tiempo haval para la corta de leña principia en 1.º de Octubre y finaliza en 30 de Marzo, y no será permitida la estralimitacion de tiempo sin previa licencia de mi autoridad.

3.º La corta de los tallares de matriz ó cepera firme ha de hacerse á una sin desmembrar en parte alguna dicha matriz.

4.º Los pies aislados que no lleguen á la altura de dos varas que procedan de cepera, se cortarán igualmente al desuño, y las matrices que se encuentren calysecas ó con uñones se rebajarán hasta encontrar el cepo verde, sin descujar ni destruir las cru-

ces ó puentes que forman, dejando en uno y otro caso los cortes cubiertos de tierra.

5.º Se cortará toda la carrasca, re-lama y espino que se encuentre, cortándola á la superficie de la tierra sin dejar cosa alguna, de modo que el suelo quede limpio de toda maleza.

6.º Cuando la operacion sea de desmoche de árboles de encina ya criados, se dejarán seis ramas ó cuando menos cinco de las mas sanas y robustas y repartidas de modo que formen una copa proporcionada á la magnitud del tronco.

7.º Los cortes se harán oblicuamente y al norte sin herir la corteza fuera de la parte donde se haga el corte.

8.º Si los ganados entrasen en el campo de la corta, cuando esta no sea de desmoche, á comer el ramon y con la huella descubriesen las matrices, será obligacion del arrendatario volverlas á cubrir.

9.º Que no han de poder entrar los ganados bajo ningun pretexto en las cortas desde 30 de Marzo en adelante.

10. Se prohíbe absolutamente hacer quemas de carbon durante el estio para precaver incendios en los montes.

11. Quedarán á beneficio del monte todas las leñas que no se hayan cortado ó estraído dentro de la época determinada para hacerlo.

12. Los arrendatarios de las cortas serán responsables de los daños que se esperimenten en los espacios que comprendan aquellas, ya sean de hacha y descuage, de entrada de ganados, de los causados por incendio, si en esto se provase culpabilidad, y de cualquiera otros que puedan originarse hasta tanto que hayan entregado la corta, y obtenido la liberacion de responsabilidad.

Advertencias relativas al aprovechamiento y conservacion del arbolado de pino.

Será preliminar á toda operacion el deslinde del trozo ó trozos del pinar en que ha de tener efecto el aprovechamiento que se intente hacer, ya sea de entresaca, de olivacion ó de clareo, y en el caso de que sean pocos los pies que pretendan cortarse solo se denominará con claridad el punto ó puntos en que ha de egecutarse y el número de dichos pies.

Respecto de la corta de los árboles resinosos no se fija la época en que deberá hacerse, porque no reproduciéndose esta clase de arbolado, interesa solo al consumidor que se haga en tiempo que considere mas oportuno: tampoco con respecto á la olivacion se observa restriccion alguna, pero como esta operacion afecta á la forma y conservacion del árbol, se observara por punto general lo siguiente:

Para evitar los estragos que suelen esperimentarse principalmente en los pinos que se olivan en la estacion de los grandes calores y fuertes hielos, se suspenderá esta operacion desde 15 de Diciembre á 20 de Enero y desde 1.º de Julio á 20 de Agosto, siguiendo en los demas tiempos sin intermision.

Siendo la entresaca ó clareo una de las operaciones que considera la Administracion como mas influyente en la creacion y mejora de maderas, establece por regla general que en la entresaca de pies ya criados se procure dejar regularmente poblado el terreno, y que los pies que se corten no sean precisamente de las mejores formas sino que han de señalarse de todas calidades. En el clareo de pimpolladas se procurará igualmente dejar los mas robustos y que quien mejor.

Otra de las operaciones en que se apoya la creacion de buenos arbolados

consiste en el desbroce ú olivacion bien ordenada, particularmente en su primer desarrollo, y por tanto se establece por regla general que la copa ha de constar de seis ruedas ademas de la guia.

La olivacion de los pimpollos se hará cuando tengan tres pies de altura en adelante, quitando solo en los pequeños la primera rueda, ó cuando mas dos que se llama descalzarlos, cuya operacion es en extremo beneficosa y favorece extraordinariamente su desarrollo.

Segun lo que queda manifestado las condiciones facultativas para la corta, y olivacion del arbolado de pino son las siguientes.

1.º El arrendatario ha de someterse á la observancia de cuanto previene la ordenanza de 1833 en su seccion 4.º

2.º Al cortar los pies marcados ha de quedar ileso el sello en el tocon para el debido reconocimiento de la comisaria, siendo denunciado todo el que se encuentre sin aquel requisito.

3.º Al hacer la entresaca ó clareo de las pinolladas ha de cortar el arrendatario los pies inútiles y de peor servicio, reservando los mas gruesos.

4.º La distancia de los árboles que se reserven conforme á la condicion anterior no excederá de siete pies.

5.º Al hacer el clareo se verificará tambien la olivacion de los pies que se reserven asi viejos como nuevos, á los cuales se les ha de dejar una copa proporcionada para su nutricion la cual generalmente constará ademas de la guia, de seis ruedas.

6.º Al hacer las olivaciones será obligacion del arrendatario hacer los cortes regularmente ajustados y evitar los rasgaduras.

7.º Se prohíbe al arrendatario extraer la corteza de los árboles hasta que no estén caídos, ni de la toconera mientras no se haya entregado la corta.

8.º Será responsable el arrendatario de la corta, de los daños que se esperimenten en el espacio que comprenda aquella de pies cortados, descortezados, trastornados ó rozados por los carruajes que hagan la saca de materiales, de los de incendio, toda vez que en esta parte se averigüe culpabilidad, y de cualquiera otra naturaleza que puedan originarse hasta tanto que haya entregado la corta y obtenido carta de liberacion de la responsabilidad.

Advertencias sobre las operaciones del socolo y olivacion de los tallares de encina y roble.

La operacion del socolo y olivacion de los tallares para hacer huecos ó atalayados los montes es una de las que mas cuidados y vigilancia exige si ha de dar los buenos resultados que son de desear; á cuyo efecto deberá procederse del modo siguiente. Suponiendo que los tallares no estén despuntados por los ganados, al cumplir seis años el de encina, y cuatro el de roble, se hará en ellos la operacion del socolo que consiste en quitar todos los pies inútiles ó poco metidos y el ramaje rastrero que tienen los otros, consiguiendo por este medio descargar la matriz de una porcion de leña inútil y establecer la libre circulacion del aire y del lumínico que son los agentes principales de la vegetacion; sin olivar los pies que quedan sino muy ligeramente por ser perjudicial causarles heridas y dejarlos muy desuados hasta tanto que se hayan acostumbrado á la libre circulacion de la atmosfera que repentinamente los afecta con una fuerte impresion.

Se continuará.